



## MONUMENTO NATURAL DE TAURO

NORMATIVA .....	27
I PARTE GENERAL .....	27
1. Ubicación y acceso .....	27
2. Ambito territorial.....	27
3. Finalidad de protección.....	28
4. Fundamentos de protección.....	28
5. Antecedentes de protección.....	29
6. Necesidad de las Normas de Conservación .....	29
7. Efectos de las Normas de Conservación .....	30
8. Objetivos de las Normas de Conservación .....	31
II PARTE DISPOSITIVA.....	31
1. Zonificación .....	31
1.1. Zona de uso restringido.....	32
1.2. Zonas de uso moderado.....	32
2. Clasificación y categorización de suelo.....	32
2.1. Clasificación .....	32
2.2. Categorización .....	32
2.2.1. Suelo rústico de protección natural .....	33
2.2.2. Suelo rústico de protección natural de regeneración.....	33
3. Régimen de usos.....	33
3.1. Régimen general de usos.....	33
3.1.1. Usos permitidos .....	34
3.1.2. Usos prohibidos .....	35
3.1.3. Usos autorizables .....	35
3.2. Régimen específico de usos .....	36
3.2.1. Zona de uso restringido .....	36
3.2.1.1. Suelo rústico de protección natural .....	36
3.2.2. Zona de uso moderado.....	37
3.2.2.1. Suelo rústico de protección natural de regeneración.....	37
4. Normas de Administración del Monumento Natural .....	38
5. Conservación y usos de los recursos naturales .....	39
5.1. Recursos hidrológicos .....	39
5.2. Recursos cinegéticos .....	39
5.3. Recursos forestales.....	39
5.4. Recursos naturales .....	40
5.5. Recursos patrimoniales .....	40
5.6. Actividades recreativas.....	41
5.7. Actividades científicas y de investigación .....	41
5.8. Determinaciones en Calificaciones Territoriales .....	42
6. Situación legal de construcciones y usos fuera de ordenación .....	43
7. Acciones .....	43
8. Vigencia y revisión de las Normas de Conservación.....	45
9. Estimación de Costes .....	45
9.1. Señalización.....	45
9.2. Casa forestal y Mirador Degollada de Las Lapas .....	45
9.3. Vigilancia y Repoblaciones forestales .....	45



## NORMATIVA

### I PARTE GENERAL

#### 1. Ubicación y acceso

El Monumento Natural de Tauro abarca un sector de la cumbre suroeste de la isla de Gran Canaria y ocupa una superficie de 1256,6 hectáreas en el término municipal de Mogán.

El único acceso por carretera es por la carretera vecinal que enlaza la GC-505 con la GC-605 pasado el barrio de El Barranquillo Andrés y que constituye parte del límite.

Al ser el Monumento Natural un macizo, sus accesos son todos a pie y por senderos, ya que no existe ninguna pista forestal o carretera que atraviese el espacio protegido,

#### 2. Ambito territorial

Los límites de este espacio protegido se encuentran descritos literal y cartográficamente en el Anexo del *Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias* (a partir de ahora Texto Refundido), *aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo*, bajo el epígrafe C-17, coincidiendo con la cartografía adjunta de este Plan.

El Monumento Natural ocupa una gran unidad estructural que consta de un macizo formado por apilamientos de coladas y flanqueado por los grandes barrancos de Argüineguín y Mogán.



De acuerdo con el art. 245.1 del *Texto Refundido*, el Monumento Natural de Tauro en todo su ámbito tiene la consideración de Área de Sensibilidad Ecológica (A.S.E.), a efectos de lo previsto en la *Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico*.

### 3. Finalidad de protección

La finalidad de protección del Monumento Natural de Tauro atendiendo al art. 48.11 del *Texto Refundido* es la conservación de una formación geológica de interés especial por su singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

### 4. Fundamentos de protección

Los criterios que fundamentan la protección del Monumento Natural de Tauro atendiendo a lo dispuesto en el art. 48 del *Texto Refundido*, son:

- a) Contiene muestras representativas de los sistemas naturales y de los hábitats característicos terrestres del Archipiélago, así se encuentran en el Monumento Natural, comunidades de pinar seco, tabaibales y comunidades rupícolas.
- b) Alberga poblaciones vegetales y animales catalogadas como especies amenazadas, elementos endémicos y especies con protección especial. Se encuentra en peligro de extinción el drago de Gran Canaria (*Dracaena tamaranae*). Con respecto al nivel de endemia, el Monumento Natural alberga 53 especies de flora endémica (70,6% de toda la flora vascular presente en el espacio) y 23 especies de fauna con distintas categorías de endemidad (69,7%).
- c) Contribuye significativamente al mantenimiento de la biodiversidad del Archipiélago Canario. El espacio alberga 75 especies de plantas vasculares y 33 especies de vertebrados.
- d) Incluye zonas potenciales de importancia vital para determinadas fases de la biología de las especies animales, tales como áreas de reproducción y cría del pico picapinos (*Dendrocopos major thanneri*), cuervo (*Corvus corax*), camachuelo trompetero (*Bucanetes githagineus*) y gorrión chillón (*Petronia petronia*), además de tratarse de un hábitat potencial para el pinzón azul de Gran Canaria (*Fringilla teydea polatzeki*).
- e) Alberga estructuras geomorfológicas representativas de la geología insular, en buen estado de conservación.
- f) Conformar un paisaje agreste de gran belleza.
- g) En Los escarpes se encuentran algunos ejemplares singulares de drago de Gran Canaria.



## 5. Antecedentes de protección.

En 1978 el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (I.C.O.N.A.) y la Dirección General de Urbanismo realizaron el *Inventario Abierto de Espacios Naturales de Protección Especial* de la provincia de Las Palmas, en el que incluía Cortadores con 523 hectáreas, si bien sólo el extremo noroccidental coincide con el actual Monumento Natural de Tauro.

El Cabildo Insular de Gran Canaria propuso el Macizo de Tauro (A-58) como Espacio Protegido dentro del Plan Especial de Protección de Espacios Naturales (P.E.P.E.N., 1986), si bien el espacio era mayor que el actual (5607,1 has.), pues además de los Lomos de Tauro, incluían Barranco de Tauro, Barranco de Taurito y Barranco del Lechugal.

Este espacio fue declarado por la Ley 12/1987, de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias como Paraje Natural del Macizo de Tauro con nuevos límites y reclasificado por la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias como Monumento Natural de Tauro.

Este espacio ha sido declarado zona de especial protección para las aves (ZEPA) según lo que establece la Directiva 79/409/CEE relativa a la Conservación de las Aves Silvestres.

Por Acuerdo del Gobierno de Canarias de 7 de octubre de 1999 todo el ámbito del Monumento Natural es Lugar de Interés Comunitario (LIC ES7010015), en total 1275 hectáreas.

Hábitats contemplados en la Directiva Europea:

- 5330 (00,25%): Todos los tipos de matorrales termomediterráneos y preestépicos
- 8320 (00,22%): Vegetación colonizadora de coladas y cráteres recientes (campos de lava y excavaciones naturales)
- 9550 (10,05%): Pinares macaronésicos (endémicos)

Especie contemplada en la Directiva Europea:

- 1656: *Teline rosmarinifolia*\*

\* especie prioritaria para la Unión Europea

## 6. Necesidad de las Normas de Conservación

El *Texto Refundido* en su artículo 21.1.d) establece que el instrumento de planeamiento de los Monumentos Naturales, son las Normas de Conservación.

La redacción de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Tauro se justifica tanto por el mandato legal emanado del artículo 21.1.d), como por la necesidad ineludible de garantizar la conservación de los valores que motivaron su declaración como Espacio Natural Protegido y que fundamentan su protección.

Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN, 1994) un Espacio Natural Protegido es "Una zona de tierra y/o mar especialmente



dedicada a la protección de la diversidad biológica y de los recursos naturales y culturales asociados y gestionada legalmente o por otros medios eficaces". Esta definición incluye los aspectos fundamentales que determinan la existencia de un espacio protegido, y que podemos resumir en los siguientes:

- a. Presencia de valores naturales y culturales merecedores de gozar de una protección que asegure su conservación.
- b. Existencia de una protección efectiva, generalmente amparada en la legislación dictada al efecto, y, en el presente caso, por la normativa autonómica, es decir, el *Texto Refundido*.
- c. Existencia de los instrumentos necesarios para alcanzar el logro de los objetivos del Espacio Natural Protegido: las actividades de gestión y los instrumentos de planificación sobre los que dicha gestión se sustenta.

Los instrumentos de ordenación son, por tanto, una necesidad inexorablemente ligada a la conservación del espacio natural y al logro de los objetivos pretendidos con su declaración. De este modo, las Normas de Conservación constituyen el marco jurídico-administrativo necesario para posibilitar una gestión ajustada y racional del Monumento Natural y sus recursos.

Estas Normas nacen con un claro enfoque hacia la ulterior puesta en práctica que se ha de llevar a cabo en el territorio: la clasificación, categorización y calificación, el régimen de usos y las actuaciones ligadas al ámbito del Monumento Natural, constituyen los contenidos básicos de este documento, concebido como un instrumento abierto y flexible para posibilitar y facilitar la labor de los encargados de la gestión del Monumento Natural de Tauro.

## 7. Efectos de las Normas de Conservación

Las Normas de Conservación del Monumento Natural de Tauro tienen, desde su aprobación definitiva y publicación en el Boletín Oficial de Canarias, los siguientes efectos:

- Los contenidos en el artículo 44.1 y 44.4 del *Texto Refundido*, según proceda.
- Regula de forma vinculante el aprovechamiento de los recursos naturales contenidos en el ámbito del Monumento Natural, objeto de las presentes Normas de Conservación, y establece los criterios orientativos que señalen los objetivos a alcanzar en el resto de las materias reguladas.
- Toda acción u omisión, dolosa o imprudente, de las Normas de Conservación tipificada como infracción por el vigente *Texto Refundido*, Título VI, dará lugar a la adopción por las Administraciones Públicas de las medidas precisas tanto para la protección de la legalidad y el restablecimiento del orden jurídico perturbado, como las necesarias para la exigencia de la responsabilidad penal o sancionadora y disciplinaria administrativas, así como también las pertinentes para el resarcimiento de los daños y la indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados como responsables. La Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural deberá



adoptar siempre las medidas necesarias para reponer los bienes que hayan sufrido algún daño, al estado anterior a la comisión de la infracción (art. 188 del *Texto Refundido*).

- En todo caso, en la interpretación y aplicación de las Normas de Conservación, las determinaciones de carácter ambiental prevalecerán sobre las estrictamente territoriales y urbanísticas contenidas en el mismo, debiendo éstas servir como instrumento para ultimar y completar los objetivos y criterios ambientales de la ordenación.

- Todo el ámbito del Monumento Natural se encuentra sujeto a los derechos de tanteo y retracto, según lo previsto en el artículo 79 del *Texto Refundido*.

## 8. Objetivos de las Normas de Conservación

a) Garantizar la conservación y protección de los recursos naturales y los ecosistemas presentes en el Monumento Natural.

b) Promover la restauración del pinar y del bosque termófilo

c) Garantizar la conservación y protección del patrimonio arqueológico y etnográfico

d) Regular los usos relacionados con el disfrute público, la educación y la investigación científica de forma compatible con la conservación.

## II PARTE DISPOSITIVA

### 1. Zonificación

El artículo 22.2 a) del *Texto Refundido*, confiere a los instrumentos de planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos la capacidad de establecer zonas diferenciadas dentro del ámbito de estos espacios según sus exigencias de protección, distinguiendo los usos de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.c del mismo artículo.

Con objeto de armonizar los usos en el espacio con los fines de protección y conservación que se persiguen, se establece una zonificación mediante la que se delimitan zonas de diferentes destino y utilización dentro del área protegida, en razón del mayor o menor nivel de protección, por su fragilidad, que requieran los recursos existentes o su capacidad para soportar usos. En el Monumento Natural de Tauro se contemplan las siguientes zonas:

a) *Zona de uso restringido*: constituida por aquella superficie con alta calidad biológica o elementos frágiles o representativos, en los que su conservación admite un reducido uso público, utilizando medios pedestres y sin que en ellas sean admisibles infraestructuras tecnológicas modernas. Se incluye en esta zona el área de mayor calidad para la conservación, por su singularidad, representatividad y vulnerabilidad.

b) *Zona de uso moderado*: constituida por aquellas superficies que permiten la compatibilidad de su conservación con actividades educativo-ambientales y



recreativas. Se incluyen en esta zona áreas de gran valor natural y calidad paisajística que soportan únicamente un limitado tipo de usos.

### **1.1. Zona de uso restringido**

#### **I.1. Montaña de Tauro y andenes**

Incluye la Montaña de Tauro, Llano de Felisia, parte de los Llanetes y andenes del macizo tanto en su borde occidental como oriental.

### **1.2. Zonas de uso moderado**

#### **II.1. Rampas de Tauro, Barranco de Tauro y Taurito**

Incluye el resto de los Llanetes, Llanos del Guirre, Lomo de los Revolcadores y las cabeceras de los barrancos de Tauro y Taurito.

#### **II.2. Borde oriental**

Ladera este, desde el canal (éste inclusive) hasta el límite del espacio.

## **2. Clasificación y categorización de suelo**

El artículo 22.2.b del *Texto Refundido* establece como contenido mínimo el establecimiento sobre cada uno de los ámbitos territoriales que resulten de la zonificación la clase y categoría de suelo entre las reguladas en el Título II de la citada Ley.

En base a ello se clasifica y categoriza el suelo del Monumento Natural del siguiente modo:

### **2.1. Clasificación**

Con arreglo al artículo 22.7 del *Texto Refundido*, sólo pueden establecerse dentro del Monumento Natural categorías de suelo rústico. La clasificación de Suelo Rústico constituye por tanto la totalidad del suelo integrado en el Monumento Natural.

### **2.2. Categorización**

En el Monumento Natural de Tauro se cotemplan las siguientes categorías de suelo rústico con las superficies que se detallan:



## CATEGORIAS DE SUELO RÚSTICO DE PROTECCION AMBIENTAL

CATEGORIA	SUPERFICIE
Suelo rústico de protección natural	363,6 Has.
Suelo rústico de protección natural de regeneración	893,0 Has.

### 2.2.1. Suelo rústico de protección natural

De conformidad con el artículo 55.a.1) del *Texto Refundido*, el suelo rústico de protección natural se concibe para la preservación de valores naturales o ecológicos. Esta categoría de suelo se dará en los terrenos en que se hallen presentes valores naturales precisados de protección ambiental. Se entiende particularmente por "valores naturales precisados de protección ambiental" a las especies catalogadas "en peligro de extinción", "sensibles a la alteración de su hábitat", "vulnerables" y "de interés especial", según el artículo 29 de la *Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres*.

Dentro del Monumento Natural, el suelo delimitado con esta categoría coincide con la zona de uso restringido, siendo el régimen específico de usos el establecido para la zona de uso restringido establecida.

Según lo dispuesto en el artículo 25.1 del *Texto Refundido* los Proyectos de Actuación Territorial no tienen cabida en los suelos rústicos de protección ambiental.

### 2.2.2. Suelo rústico de protección natural de regeneración

De conformidad con el artículo 49.3 del *Texto Refundido*, el suelo rústico de protección natural de regeneración se concibe para regeneración natural o repoblación forestal según las condiciones del entorno.

Dentro del Monumento Natural, el suelo delimitado con esta categoría coincide con las zonas de uso moderado, siendo el régimen específico de usos el establecido para las zonas de uso moderado establecidas.

## 3. Régimen de usos

### 3.1. Régimen general de usos

Al objeto de cumplir con lo preceptuado por el artículo 22.2.c) del *Texto Refundido*, esto es, "la regulación detallada y exhaustiva del régimen de usos e intervenciones sobre cada uno de los ámbitos resultantes de su ordenación", las presentes Normas de Conservación clasifican su régimen específico y pormenorizado de usos en permitidos, prohibidos y autorizables, siendo "*permitidos*" todos aquellos usos y actividades que, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de impacto ecológico y en otras normas sectoriales, por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección de este espacio, "*prohibidos*" los que son incompatibles



con la finalidad de protección del Monumento Natural o que supongan un peligro presente o futuro, directo o indirecto para el espacio protegido o para cualquiera de sus elementos o características, y "autorizables", aquellos que con determinadas condiciones puedan ser tolerados por el medio natural sin un deterioro apreciable de sus valores y que se encuentran sometidos por el planeamiento u otras normas sectoriales a autorización, licencia o concesión administrativa.

En el caso que para la implantación de un determinado uso incidieran determinaciones procedentes de diferentes normas sectoriales, será de aplicación prioritaria la opción que, cumpliendo con toda la normativa, signifique un mayor grado de protección para el Monumento Natural.

El régimen jurídico aplicable a las autorizaciones será el recogido en la normativa sectorial correspondiente y, supletoriamente, el indicado en la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* modificado por la *Ley 4/1999*.

La valoración de la compatibilidad, tanto de los usos previstos en el suelo rústico como los no recogidos en las presentes Normas de Conservación y cuya autorización corresponda a otros órganos de la Administración con arreglo a sus normas sectoriales, se realizará mediante informe de compatibilidad emitido por el órgano al que corresponda la gestión del espacio, según lo dispuesto en el artículo 63.5 del *Texto Refundido*, que en caso de ser negativo tendrá carácter vinculante.

### **3.1.1. Usos permitidos**

- a) Todas aquellas actividades que no sean prohibidas o autorizables según lo dispuesto en las presentes Normas de Conservación, en los términos que éstas establezcan, que no contravengan ninguna ley sectorial y que no sean contrarias a la conservación de los valores naturales del Monumento Natural.
- b) El acceso a todo el espacio para el desarrollo de actividades relacionadas con la conservación y gestión del área.
- c) Las actuaciones ligadas a las Normas de Conservación que lleve a cabo el órgano de gestión del Monumento Natural.
- d) Las actividades educativo-ambientales y culturales, respetando la regulación de accesos.
- e) La actividad de senderismo por libre en grupos reducidos.
- f) Las obras de mantenimiento y conservación de caminos y senderos
- g) Sobrevuelo mediante avionetas, helicópteros o cualquier otro aparato de motor por razones de innaccesibilidad, vigilancia, rescate, actuaciones contra incendios o realización de cartografía.



### 3.1.2. Usos prohibidos

- a) Todos aquellos usos o actividades no incluidos como permitidos en estas Normas y que no cuenten con autorización para su ejecución.
- b) La iniciación o ejecución de proyectos sometidos a alguna modalidad de evaluación del impacto ecológico, de las previstas en la legislación vigente, sin que se haya emitido la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental.
- c) La iniciación o ejecución de proyectos y actividades que lo requieran sin informe de compatibilidad favorable o autorización correspondiente del órgano de gestión del Monumento Natural.
- d) La corta o tala de pinos centenarios en todo el espacio, salvo por motivos fitopatológicos en cuyo caso será necesario un informe previo de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de conservación de la naturaleza.
- e) La introducción en el medio natural de especies no autóctonas de la fauna y la flora silvestre.
- f) La realización de actuaciones que comporten degradación del patrimonio histórico y cultural del Monumento Natural.
- g) Los vertidos o abandono de objetos y residuos, así como las extracciones de piedra y las canteras de cualquier tipo.
- h) Hacer fuego en todo el espacio, salvo que el órgano gestor destine algún lugar para tal efecto.
- i) La apertura de pistas.
- j) Circular con vehículos a motor por todo el Monumento por motivos recreativos.
- k) Sobrevuelo mediante avionetas, helicópteros o cualquier otro aparato de motor por motivos turísticos o recreativos.
- l) Las antenas y los tendidos aéreos que alteren las condiciones paisajísticas del Parque y, en cualquier caso, siempre se requerirá el informe de compatibilidad por parte del órgano gestor del Parque para instalar antenas o diseñar el trazado de tendidos.

### 3.1.3. Usos autorizables

- Son usos autorizables los sometidos por estas Normas de Conservación o por normas sectoriales específicas a autorización, licencia o concesión administrativa. Los usos autorizables previstos en estas Normas, cuya autorización no corresponda a otros órganos de la Administración distintos del órgano gestor del Monumento Natural en virtud de sus correspondientes normas sectoriales, estarán sujetos a autorización otorgada por la Administración encargada de la gestión del mismo de acuerdo con los procedimientos previstos para estos usos y en su defecto de acuerdo con la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas* y



del *Procedimiento Administrativo Común* modificado por la *Ley 4/1999*. Todas las autorizaciones, cuando no sean competencia del órgano gestor, requerirán en todo caso de informe de compatibilidad.

- a) Las obras de rehabilitación de caminos y senderos.
- b) Las repoblaciones forestales según las condiciones de estas Normas.
- c) Las actividades de conservación y mejora de masas forestales según las condiciones de estas Normas.
- d) La recogida de material forestal de reproducción por motivos de conservación. Esta recogida se podrá también llevar a cabo a través de la escalada si así fuera necesario.
- e) El senderismo organizado, según las condiciones particulares de estas Normas de Conservación.
- f) La visita a los enclaves de interés arqueológico en grupos reducidos y con guía.
- g) Intervenciones arqueológicas tales como excavación, sondeo o prospección según lo dispuesto en la *Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias*.
- h) Las actividades deportivas federadas y de recreación deportiva.
- i) La pernoctación en la zona bajo las condiciones previstas en estas Normas
- j) Las actividades científicas y de investigación según las condiciones de estas Normas.

### **3.2. Régimen específico de usos**

Dando cumplimiento al artículo 22.2c del *Texto Refundido*, se establece en las presentes Normas de Conservación el régimen de usos de acuerdo con la zonificación establecida.

#### **3.2.1. Zona de uso restringido**

##### **3.2.1.1. Suelo rústico de protección natural**

###### **Usos permitidos.**

- a) Aquellos contemplados en el Régimen General de Usos de estas Normas de Conservación.

###### **Usos prohibidos**

- a) La instalación de infraestructuras tecnológicas modernas.
- b) Caminar fuera de los senderos, salvo por motivos de conservación y gestión.



c) La actividad cinegética

d) Todo tipo de construcción, salvo para usos científicos, que será de carácter provisional y fácilmente desmontable

### **Usos autorizables**

a) Aquellos contemplados en el Régimen General de Usos de estas Normas de Conservación.

### **3.2.2. Zona de uso moderado**

#### **3.2.2.1. Suelo rústico de protección natural de regeneración**

##### **Usos permitidos**

a) Las obras de mantenimiento y conservación del canal

b) La extracción de las piedras del engorado en los pinares de repoblación.

c) Circular en bicicleta por los caminos 2, 3 y parte del 1 (entre Degollada de Las Lapas y Las Puntas) según las condiciones particulares de estas Normas de Conservación.

d) La actividad cinegética en las zonas y condiciones previstas en estas Normas de Conservación y en la *Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias*.

e) Los aprovechamientos tradicionales de especies vegetales que tengan como destino el uso doméstico sin perjuicio de las disposiciones de la normativa sectorial.

f) Aterrizar con helicóptero por motivos de conservación, emergencia e inaccesibilidad.

##### **Usos prohibidos**

a) Aquellos contemplados en el Régimen General de Usos de estas Normas de Conservación.

b) Todo tipo de nueva construcción, a excepción de instalaciones de uso y dominio público para actividades científicas, educativo-ambientales o de vigilancia, a las cuales se exige una adecuación paisajística con el entorno.

##### **Usos autorizables**

a) La construcción de nuevas canalizaciones, conducciones o depósitos de agua, así como realizar extracciones de la misma en el interior del espacio natural según las condiciones de estas Normas.



- b) La restauración de las canalizaciones, conducciones y depósitos de agua ya existentes.
- c) Las obras de rehabilitación de la casa forestal en Degollada de Las Lapas, con material de la zona cuando fuese necesario, según la propuesta de estas Normas.
- d) Tratamientos selvícolas en los pinares de repoblación cuando así se considere oportuno, según las condiciones de estas Normas.
- e) El uso de máquinas para la adecuada preparación del terreno que requieren las repoblaciones forestales para su mejor implantación, según las condiciones de estas Normas.
- f) Circular con vehículos a motor por motivos de gestión y restauración.
- g) La protección del regenerado natural con las protecciones que se consideren adecuadas.

#### **4. Normas de Administración del Monumento Natural**

La Administración que por aplicación del Decreto 161/1997, de 11 de julio, sobre delegación de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares, en materia de servicios forestales, protección del medio ambiente y la gestión y conservación de los Espacios Naturales esté encargada de la gestión del Monumento Natural tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Garantizar el cumplimiento de la normativa establecida en estas Normas de Conservación.
- b) Garantizar la protección y vigilancia del Monumento Natural.
- c) Garantizar una adecuada señalización del espacio natural protegido de acuerdo con el artículo 243 del *Texto Refundido*, y con la *Orden de 30 de junio de 1998*, por la que se regulan los tipos de señales y su utilización en relación con los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.
- d) Autorizar o informar, en su caso, las actuaciones que se realicen en el Monumento Natural, según lo previsto en la legislación vigente, en la normativa de estas Normas y en las determinaciones que establezcan los Planes de Recuperación de especies catalogadas en "peligro de extinción" que afecten al Monumento Natural. Tanto en cuanto no se apruebe el Plan de Recuperación de la especie *Dracaena tamaranae* (drago de Gran Canaria), cualquier actuación que pudiera afectar a dicha especie requerirá informe previo favorable de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de conservación de la naturaleza.
- e) Comunicar a la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza los usos que vaya autorizando, a efectos de su inclusión en el Registro de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, tal y como establece la Disposición Adicional Segunda del *Texto Refundido*.



- f) Promover la colaboración de otros organismos y entidades con competencias en el territorio del Monumento Natural para la ejecución de actuaciones de conservación y restauración contempladas en las presentes Normas de Conservación.
- g) Proponer la revisión de las Normas de Conservación cuando exista una causa justificada de su revisión, según lo previsto en estas Normas.
- h) Cualquiera otra que tenga atribuida legalmente

## **5. Conservación y usos de los recursos naturales**

### **5.1. Recursos hidrológicos**

- Los aprovechamientos hidrológicos se ajustarán a lo dispuesto en la *Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas* y en la *Ley Territorial 26/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias*, así como a las determinaciones del Plan Hidrológico Insular y del resto de la normativa que le sea de aplicación.

- La apertura de nuevas canalizaciones, así como represamientos o embalsamientos de agua podrán autorizarse por parte del órgano competente en materia de regulación hidrológica, de acuerdo a la legislación vigente y previo informe de compatibilidad del órgano gestor del Monumento Natural, debiendo cumplir en todo caso con la legislación en materia de impacto ecológico.

### **5.2. Recursos cinegéticos**

- El órgano gestor del Monumento Natural regulará la actividad cinegética, de acuerdo con lo dispuesto en la *Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias*, en determinadas épocas y zonas, para determinadas especies si ello se considera necesario para garantizar la renovación del recurso cinegético y/o la conservación de otros recursos naturales.

### **5.3. Recursos forestales**

- En la zona de uso restringido se podrán autorizar tratamientos puntuales y excepcionales de las masas forestales, que tengan por objeto la mejora del hábitat. Prevalerán las determinaciones que establezcan el Plan de Recuperación del Pinzón Azul de Gran Canaria de acuerdo con la legislación básica vigente en materia de conservación de la naturaleza.

- Los tratamientos selvícolas solamente serán posibles en las masas repobladas y siguiendo las directrices del Plan Forestal de Canarias.

- El uso de maquinaria en repoblaciones forestales se considerará incompatible en terrenos con problemas de erosión o donde dicho uso pueda iniciar este proceso.

- La obtención de material forestal de reproducción de pino canario de categoría identificado o seleccionado deberá contar con el informe de compatibilidad del órgano gestor del Monumento Natural. La recogida será realizada por personal especializado.



- La planta de calidad empleada en las repoblaciones forestales seguirá los requisitos establecidos en el *Real Decreto 1356/1998, de 26 de junio*, relativos a la comercialización y a las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción, así como a los requisitos específicos previstos en la planificación forestal autonómica.
- Las especies susceptibles de repoblación forestal estarán incluidas en el Anexo III de Especies Forestales de Repoblación de Gran Canaria del Plan Forestal de Canarias.

#### **5.4. Recursos naturales**

- El arranque, recogida, corta y desraizamiento de plantas o parte de ellas, incluidas las semillas y otras actividades que afecten a las especies vegetales quedan supeditadas a lo dispuesto a la *Orden de 20 de febrero de 1991*, sobre Protección de Especies de la Flora Vasculare Silvestre de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como, del resto de la normativa sectorial que le sea de aplicación.
- Los aprovechamientos tradicionales de especies vegetales que tengan como destino el uso doméstico no requerirán autorización cuando se trate de especies recogidas en el Anexo III de la Orden citada en el apartado anterior (las especies recogidas en el Anexo III de la Orden están sujetas al Artículo 202 y siguientes del Reglamento de Montes, en especial el 228)
- Los aprovechamientos y actividades que tengan por objeto especies catalogadas en virtud de la legislación básica vigente en materia de conservación de la naturaleza, deberán ser autorizados por la Consejería del Gobierno competente en materia de conservación de la naturaleza, previo informe de compatibilidad del órgano gestor del Monumento Natural.
- Las actuaciones, usos y actividades no prohibidos que pudieran afectar a especies catalogadas en virtud de la legislación básica vigente en materia de conservación de la naturaleza, deberán adaptarse a las disposiciones establecidas por los distintos programas y planes previstos en la legislación vigente, especialmente en el caso de las especies catalogadas "en peligro de extinción". Dichas actuaciones deberán contar con informe favorable de la Consejería del Gobierno competente en materia de conservación de la naturaleza.
- Las introducciones y reintroducciones de especies de la flora y la fauna deberán ser autorizadas por el órgano ambiental competente, que de tratarse de especies catalogadas en peligro de extinción, sensibles a la alteración de su hábitat y vulnerables corresponde a la Consejería del Gobierno competente en materia de conservación de la naturaleza, previo informe de compatibilidad del órgano gestor del Monumento Natural.

#### **5.5. Recursos patrimoniales**

- Las actividades que afecten a los recursos arqueológicos y culturales deberán atenerse a las disposiciones establecidas en la *Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias*, así como en la *Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español*.



## 5.6. Actividades recreativas

- Según los artículos 2 y 6 del *Decreto 59/1997, de 30 de abril*, por el que se regulan las actividades turístico-informativas, la actividad de senderismo llevada a cabo por empresas organizadoras de actividades propias de turismo sectorial utilizará los servicios de un Guía de Turismo Sectorial por cada grupo de hasta 20 personas o, en su defecto, los de personal cualificado. El número máximo de senderistas permitido en todo el espacio será por día de 60 personas simultáneamente para los senderos y caminos existentes en el Monumento Natural. Los guías deberán notificar su presencia al órgano gestor, indicando el número de senderistas, así como el guía responsable de grupo.

- La actividad de cicloturismo en bicicleta de montaña llevada a cabo por empresas organizadoras de dicha actividad utilizará los servicios de un guía por cada grupo de hasta 15 personas. El número máximo de ciclistas permitido en todo el espacio será por día de 30 personas simultáneamente para los caminos habilitados. Los guías deberán notificar su presencia al órgano gestor, indicando el número de ciclistas, así como el guía responsable del grupo.

- Para acampadas libres en régimen de travesía deberá cumplirse con lo previsto en la *Orden de 31 de agosto de 1993*, por la que se regulan las acampadas en los Espacios Naturales Protegidos, Montes Públicos y Montes Particulares, fijándose con carácter general las siguientes prohibiciones:

- a) Encender fuego, salvo en lugares de acampada en los que se autorice expresamente.
- b) Talar o podar árboles o matorrales, o cualquier otra alteración de la vegetación circundante.
- c) Actuaciones que puedan molestar o perjudicar a la fauna, o a las personas que se encuentren realizando dicha actividad.
- d) Verter productos o sustancias que puedan contaminar las aguas superficiales o subterráneas.
- e) Utilización de grupos electrógenos, motores de gasoil, etc.
- f) El abandono de basuras y otros residuos derivados u originados por las acampadas, debiendo ser recogidos y transportados por los acampados hasta su vertido en los recipientes dispuestos expresamente para este fin, como contenedores o depósitos municipales.

- La duración de la acampada no podrá ser superior a un día.

- Corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria la autorización de las acampadas, sin perjuicio de los requisitos previstos en el artículo 7.2. de la Orden de 31 de agosto de 1993, cuando se trate de propiedades particulares.

## 5.7. Actividades científicas y de investigación

- Todo estudio o proyecto de investigación que pretenda ser realizado en el Monumento Natural deberá ser autorizado por el órgano gestor del Espacio Natural Protegido.



- Esta autorización recaerá en la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de conservación de la naturaleza cuando dicha investigación tenga por objeto especies catalogadas como en peligro de extinción, sensibles a la alteración de su hábitat y vulnerables.
- La solicitud de investigación incluirá una breve memoria donde se detallará el área de estudio, los objetivos, la metodología, el plan de trabajo y el personal que intervendrá en dicho estudio.
- La autorización de la investigación implicará la obligación del responsable del Estudio o Proyecto a remitir al órgano gestor del Monumento Natural dos copias del trabajo. El órgano gestor remitirá una de estas copias a la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de conservación de la naturaleza.

### 5.8. Determinaciones en Calificaciones Territoriales

La Calificación Territorial última, para un concreto terreno y con vistas a un preciso proyecto de edificación o uso objetivo del suelo no prohibidos, el régimen urbanístico del suelo rústico definido por el planeamiento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística aplicable, complementando la calificación del suelo por éste establecida. Por ello, cuando se solicite una Calificación Territorial cuyo ámbito de actuación esté contenido, parcial o totalmente, en el ámbito del Monumento Natural, el órgano responsable de otorgar dicha calificación tendrá en cuenta:

- a) Si el preciso proyecto de edificación o uso objetivo del suelo objeto de la calificación territorial corresponde a una edificación y/o un uso no prohibidos expresamente por estas Normas de Conservación.
- b) En el caso de un proyecto de edificación y/o uso objetivo del suelo no contemplados específicamente en dichos apartados y determinaciones, el órgano responsable de otorgar la Calificación Territorial solicitará al órgano al que corresponda la gestión y administración del Monumento Natural la valoración de la compatibilidad o incompatibilidad, así como la valoración del peligro presente o futuro, directo o indirecto y, en su caso, del deterioro apreciable en el medio natural de tal proyecto de edificación o uso objetivo del suelo.
- c) Tras cumplir los pasos anteriores, el órgano responsable de otorgar la Calificación Territorial actuará en consecuencia.
- d) Debe tenerse en cuenta el artículo 67.5 del *Texto Refundido* antes citado, que dice:

*"Pueden ser objeto de Calificación Territorial, sin requerir un Proyecto de Actuación Territorial habilitante, siempre que estén previstos en el planeamiento y en los términos que éste establezca los siguientes usos:*

- a) Las instalaciones de uso y dominio públicos destinadas al desarrollo de actividades científicas, docentes y divulgativas relacionadas con los Espacios Naturales Protegidos, incluyendo el alojamiento temporal, cuando fuera preciso.*
- b) Los establecimientos comerciales y de servicios, de escasa dimensión, determinados reglamentariamente.*
- c) Las instalaciones de deporte al aire libre y acampada con edificaciones fijas, desmontables, permanentes o temporales, de escasa entidad, o sin ellas.*



*d) Los establecimientos de turismo rural que ocupen edificaciones tradicionales rurales rehabilitadas, dentro de los límites superficiales y de capacidad que determine la normativa sectorial pertinente."*

## 6. Situación legal de construcciones y usos fuera de ordenación

Con arreglo al artículo 44.4 del *Texto Refundido* todas las instalaciones, construcciones, edificaciones, usos y actividades existentes en la fecha de aprobación definitiva de estas Normas que no se ajusten a la zonificación, al régimen de usos, a la categorización de suelo, y determinaciones de carácter territorial y urbanístico, están automáticamente en situación de fuera de ordenación.

En el Monumento Natural lo existente son antiguas edificaciones en ruinas, sin ningún tipo de uso actual. Se entiende, por tanto, que no hay actualmente construcciones fuera de ordenación.

En el caso de que a la entrada en vigor de estas Normas apareciera alguna situación no prevista en ellas, y por tanto se encontrase fuera de ordenación, le será de aplicación lo siguiente:

En cualquier caso, quien realiza el uso y la actividad está obligado a corregir el impacto generado en el medio. Dicha corrección la concretará en cada caso, dando cuenta de ella al órgano al que corresponda la gestión y administración del Monumento Natural, para que, mediante informe vinculante, dictamine la oportunidad de tal corrección.

El régimen de fuera de ordenación no será de aplicación a las instalaciones ilegales que puedan estar presentes en el ámbito del espacio.

## 7. Acciones

Se proponen llevar a cabo las siguientes acciones:

- a) Señalización del área de acuerdo con lo dispuesto en estas Normas de Conservación. Actualmente existe una señal en la Cañada de Fuente del Durazno tumbada junto al camino.

TIPO DE SEÑAL	LUGAR	SOLUCION
Entrada/salida por sendero (1.3) (Art. 3 Orden de 30-6-98)	Laderones	Monolito de piedra
Entrada/salida por sendero (1.3) (Art. 3 Orden de 30-6-98)	Cañada de las Puntas	Monolito de piedra
Entrada/salida por pista (1.2) (Art. 3 Orden de 30-6-98)	Llanos de Gamona	Monolito de piedra
Entrada/salida por sendero (1.3) (Art. 3 Orden de 30-6-98)	Degollada de Las Yeguas	Monolito de piedra
Entrada/salida por canal (1.3) (Art. 3 Orden de 30-6-98)	Carretera vecinal Barranquillo Andrés	Monolito de piedra



Señal informativa del espacio (1.1) (Art. 5 Orden de 30-6-98)	Cañada de Fuente del Durazno	Monolito de piedra
Señal informativa del espacio (1.1) (Art. 5 Orden de 30-6-98)	Llanos de Gamona	Monolito de piedra
Señal normativa del espacio (4.1) (Art. 5 Orden de 30-6-98)	Degollada de Las Yeguas	Monolito de piedra
Señal normativa del espacio (4.1) (Art. 5 Orden de 30-6-98)	Carretera vecinal Barranquillo Andrés	Monolito de piedra
Señal de restricción (4.2) (Art. 5 Orden de 30-6-98)	Llanos de Gamona	Monolito de piedra
Mesa interpretativa (5.1) (Art. 5 Orden de 30-6-98)	Degollada de Las Lapas	Poste/Mesa

- b) Repoblación forestal en el polígono propuesto en estas Normas de Conservación.
- c) Proceder a la eliminación del engorrido en el pinar repoblado en la cabecera del barranco de Tauro.
- d) Colocación de mallas protectoras en los pinos de regeneración natural.
- e) Mirador en Degollada de Las Lapas de las siguientes características:  
Muro de mampostería hormigonada con terminación rústica de 9 metros de largo, un metro de altura y medio metro de ancho.
- f) Rehabilitación de la casa forestal en Degollada de Las Lapas como refugio de montaña para el descanso, según los siguientes condicionantes:
  - Las obras de rehabilitación consistirán en cubrir el edificio, con teja tradicional, y poner nuevos cercos de madera en el hueco de la ventana y en las puertas. Interesa que entre los cercos de madera y la piedra de las paredes haya una capa fina de hormigón, para recibir la carpintería de las puertas y de la ventanas. El marco de hormigón puede quedar visto.
  - No deben llevar candado ninguna de las dos puertas.
  - El suelo, inexistente, se hará mediante solera de hormigón. Interesa que la estancia sin ventana tenga ventilación por el techo.
  - Las dos paredes exteriores (alzados principal y lateral derecho en el anexo cartográfico) son de piedra vista. Las otras dos (alzados posterior y lateral izquierdo en el anexo cartográfico) están revestidas parcialmente de barro. Interesa completar ese revestimiento en ellas.
  - Previamente a los trabajos de rehabilitación se debe comprobar el estado de los muros y las posibles lesiones en el mismo.
  - La obra debe organizarse cuidando el entorno natural.
  - Se estudiará la viabilidad de la pernoctación si se dan unas condiciones higiénicas mínimas. En todo caso, la pernoctación se dará para grupos reducidos en régimen de travesía.



## 8. Vigencia y revisión de las Normas de Conservación

Una vez aprobadas definitivamente las Normas de Conservación del Monumento Natural de Tauro su vigencia será indefinida. (Art. 44.3 del *Texto Refundido*).

En lo que a la modificación y revisión se refiere, se estará a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del *Texto Refundido* y con carácter subsidiario al *Reglamento de Planeamiento*, aprobado por el R.D. 2.159/1978. En cualquier caso la alteración del contenido de las Normas de Conservación no podrá reducir el nivel previo de protección de cualquier zona del Monumento Natural.

## 9. Estimación de Costes

### 9.1. Señalización

A continuación se detallan los costes de la señalización del espacio protegido, según lo especificado en el capítulo 7 de la Normativa de estas Normas de Conservación.

Tipo de señales	Unidades	Solución	Coste Unitario (ptas./euros)	Total (ptas./euros)
Entrada /Salida por sendero, canal	4	Monolito de piedra	43.566/262	174.264/1.047
Entrada /Salida por pista	1	Monolito de piedra	75.912/456	75.912/456
Informativa	2	Monolito de piedra	180.465/1085	360.930/2.169
Normativa	3	Monolito de piedra	60.716/365	182.148/1.095
Interpretativa	1	Poste/Mesa	182.608/1.098	182.608/1.098
Totales	11	-	-	<b>975.862/5.863</b>

### 9.2. Casa forestal y Mirador Degollada de Las Lapas

Se estima el coste de la rehabilitación de la casa forestal y el levantamiento del muro anejo en la Degollada de Las Lapas según lo especificado en el capítulo 7 de la Normativa de estas Normas de Conservación.

ACTUACION	COSTE (ptas./euros)
Rehabilitación casa forestal	1.275.000 / 7663
Muro piedra vista	61.000/ 367

### 9.3. Vigilancia y Repoblaciones forestales

Para la vigilancia, así como para la repoblación forestal/regeneración natural de este espacio protegido no se proponen partidas económicas tanto en cuanto, los



gastos derivados de las mismas serán asumidos por los presupuestos ordinarios de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de la conservación de la naturaleza y el órgano ambiental competente en la gestión del espacio protegido.

Así pues la estimación total de costes asciende a 2.311.862 pesetas. (13.895 euros).